

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN GUTIERREZ, Mercado 5b y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12. rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTICULAR OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que según parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina, y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña

Isabel, y SS. AA. RR. las serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Artículo 115.

Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Artículo 116.

No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Artículo 117.

Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecunaria, ó sea

el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las prescripciones que rigen para los mismos.

Artículo 118.

Los edictores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos edictores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la autoridad competente la suspension ó la garantía de que habla el artículo 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos

que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó lírica no solo en los teatros públicos, sino tambien en los cafes-teatros liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecunaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores, donde estos no residiesen; pero sólo tendrá derecho en cada teatro á un asiento de primer orden grátis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Artículo 119.

Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 Febrero de 1880.

(Continuacion.)

Resultando que el Ayuntamiento desestimó la reclamacion del rematante y se negó á consignar las aclaraciones que proceden, por que el Isidoro y sus hijos no dejan á ningun vecino cántaras ni otras medidas para que vendan sus líquidos, si no que como espededores hacen uso de sus medidas convenientemente contrastadas, del cual no se les puede privar por cuanto la condicion novena del contrato deja exentos y libres para hacer extracciones con libertad á todos los vecinos, condicion que se comentó y esplicó en el acto del remate, fijando su concepto en el sentido de que todos los vecinos quedaban exentos de pagar derechos al rematante por los líquidos que midieran con sus cántaras é hicieran extracciones de líquidos y por último que nunca para la Administración de dicho arbitrio se ha establecido un punto fijo donde los fabricantes de aguardientes hubieran de ir á avisar las ventas á forasteros por que no puede obligárseles por la ley á dar tales avisos.

Considerando que la condicion octava de que se trata, está terminante y clara segun su contexto, ningun vecino puede ni se ha autorizado para medir sus líquidos á la venta con otras medidas que no sean las suyas, ó las del Ayuntamiento ó postor y secano de infringir este precepto se le exija el pago de derechos de extraccion, como si hubieran sido medidos con los tipos oficiales.

Considerando que la condicion novena no preceptúa el aviso prévio del vendedor al rematante, dándole conocimiento de sus ventas, pues el servicio mencionado es el de un derecho establecido sobre el uso de pesos y medidas, nada tienen que ver con el de consumos que se dirige á justificar los artículos que se expenden para el consumo de fuera de la poblacion, que influye en los aforos que se practican á los cosecheros y espededores á fin de liquidar los empleados en el consumo interior y las existencias resultantes de un año para otro, para cuyo objeto la ley establece la constitucion de un centro de intervencion y recaudacion que se le da el nombre de fielato.

Considerando que, el servicio de pesas y medidas se halla declarado de uso voluntario por diferentes disposiciones legales y que la Real orden de 18 de Julio de 1872 hoy en vigor, establece que, no puede privarse á ningun particular de usar libremente los pesos y medidas que crea oportunos y que no es lícito cargar por este concepto el menor derecho más que á aquellos que voluntariamente recurran al arrendatario en demanda de tal servicio.

Considerando que, el Ayuntamiento al formular las citadas condiciones octava y novena como bases para el remate de arriendo de dicho servicio contrató el precepto legal, estableciendo estipulaciones extralegales y contratando bajo prescripciones, que no se hallaba autorizado.

Considerando que bajo este punto de vista y concretándose á la solicitud y aclaraciones pretendidas por el rematante, por ser contrarias tambien al precepto legal, no es posible acceder, sin esponerse á imprimir al servicio el carácter de obligatorio que de ninguna manera lo tiene; procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Isidoro Garrido en el concepto que pretende, sin perjuicio de dejarle espedido el que proceda, ó el de acudir contra quienes hubiere por conveniente y ante la jurisdiccion ordinaria, que es á quien compete decidir sobre la inteligencia de los contratos entre partes que causen efectos civiles.

Vista una comunicacion del Alcalde de Villalobar consultando lo que procede por haber hecho constar que el mozo Adrian Serrano Virumbrales tenia la talla de un metro quinientos cuarenta milímetros y siendo así que únicamente alcanzó la de un metro quinientos treinta, habiéndose producido reclamaciones, se acordó contestarle haga constar en el acta de la declaracion de soldados todo lo sucedido esponiendo al mismo tiempo los acuerdos tomados por la Corporacion municipal.

A virtud de comunicacion del Alcalde de Bobadilla acompañando una instancia que le ha presentado Manuel Lacalle de aquella vecindad pidiendo se declare soldado al mozo Pedro Gimenez Lacalle y se dé la baja al hijo del esponente Domingo Lacalle Vihar por el reemplazo de 1877, se acordó manifestar al Alcalde debe atender á la solicitud de Manuel Lacalle y observar en un todo lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de reclutamiento.

Vista una comunicacion del Alcalde del Rasillo de la que aparece que el mozo Justo Navarrete Rubio, incluido en aquel alistamiento, lo ha sido tambien en el de Ubeda, se acordó hacer presente á dicho Alcalde debe ponerse de acuerdo con el de Ubeda y si no llegaran á avenirse entablar la competencia con arreglo á la ley si lo cree conveniente.

A comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra del de Segovia de la que aparece que aquella Comision provincial sostiene la inclusion del mozo Urbano Lizana Gobantes en aquel alistamiento, se acordó hacer presente que esta Corporacion ha desistido de sostener la competencia declarando escludido del alistamiento de Briones al citado mozo.

En vista de comunicacion del señor Gobernador trasladando otra del de Madrid en la que participa haber sido reconocido y tallado el mozo Rufino Zalabardo San Martin, resultando útil, por lo que encarece la necesidad de que se manifieste el destino que ha de darse al expresado individuo, se acordó reproducir al Sr. Gobernador el ruego que se le dirigió con fecha nueve del actual, en el que se le manifestó que aquel mozo debía ser destinado al servicio activo por el reemplazo de 1879 y cupo de Haro, en cuyo sorteo obtuvo el número 9 interesándole se dé aviso del ingreso del mozo á fin de comunicarlo al Sr. Comandante de la Caja de recluta de esta provincia.

Contando á consulta hecha por el Alcalde de Tovia, se acordó manifestarle haga constar en acta todo lo alegado por los mozos sea lo que fuere y reuelva el Ayuntamiento lo que tenga por conveniente ateniéndose en el caso

concreto de la consulta á lo ordenado por los artículos 114 y transitorio de la ley de reclutamiento.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Ocon y Alcanadre sobre inclusion del mozo Felipe Saenz Soto en sus respectivos alistamientos: Resultando que el mozo ha residido constantemente en el pueblo de Alcanadre desde su vuelta del servicio militar donde figuró como voluntario: Resultando que es natural de Santa Lucía, Aldea de Ocon, en cuyo punto reside el curador. Considerando que para decidir la inclusion de un mozo en un alistamiento ha de atenderse á falta de la residencia de los padres á la del mozo: Considerando que el expresado Felipe se halla comprendido en el caso tercero de los artículos 48 y 67 de la ley de reclutamiento: Considerando debe darse preferencia á la residencia del mozo sobre el pueblo donde es natural: Considerando que la residencia del curador no puede producir efecto alguno en el presente caso, se acordó declarar que dicho mozo debe ser incluido en el alistamiento del pueblo de Alcanadre y escludido del de Ocon.

Examinado el expediente de competencia negativa entre los Ayuntamientos de Gimileo, Castañares de Rioja y Herramélluri sobre á qué alistamiento debe corresponder el mozo Benito Calvo: Resultando que el padre de este mozo ha tenido mayor residencia en el pueblo de Gimileo durante los dos últimos años anteriores al primero de Diciembre, se acordó declarar debe ser incluido en este alistamiento previniendo al Alcalde practique sorteo supletorio con arreglo á la ley y proceda respecto al mozo á las demás operaciones de declaracion de soldados.

En vista de comunicacion de la Comision provincial de Búrgos sosteniendo el derecho de Bribiesca al alistamiento del mozo Telesforo Martinez Castro incluido á la vez en el de Villarta Quintana, se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador para que se sirva elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dando aviso á la Comision provincial de Búrgos.

Se dió cuenta de una reclamacion presentada por Don Benito Santolaya, vecino de Villamediana, contra un acuerdo de este Ayuntamiento por el que ha incluido en el alistamiento para el reemplazo del presente año aplicando lo dispuesto en el artículo 24 de la ley al mozo Aquilino Fernandez y Fernandez, suplicando se le declare escludido del alistamiento y de no haber lugar á esto, que no debía aplicársele el artículo 24 y en su consecuencia ordenar se verifique un sorteo supletorio y se le oigan las excepciones que pueda alegar: Resultando que el citado mozo fué incluido en el alistamiento del pueblo de Marcilla, donde residió la madre, para el reemplazo de 1875 pero por razon de circunstancias no se practicó sorteo ni se verificaron las demás operaciones del reemplazo: Considerando que si bien Aquilino Fernandez fué comprendido en el alistamiento anterior no ha cubierto la responsabilidad del reemplazo á que estaba obligado, toda vez que la provincia de Navarra no era de las exceptuadas para dar su contingente al Ejército: Considerando han de ser alistados los mozos que escediendo de la edad de 21 años sin haber cumplido la de 33, no fueron comprendidos en ningun sorteo

de años anteriores, no bastando el simple alistamiento: Considerando no puede atribuirse á malicia, y al deseo de eludir el deber del servicio militar la falta del mozo ó de su madre, toda vez que aquél se encuentra en Granada, para pedir la inscripcion cumpliendo lo que previenen los artículos 21 y 22 de la ley, por que habiendo sido aquél alistado al tener la edad competente, pudo creer con fundamento que por su parte habia cumplido el deber, mucho mas si tiene en cuenta que no han sido condonados por disposicion expresa los cupos que correspondieron á la provincia de Navarra durante los años de la guerra civil: Considerando que no hay méritos bastantes para aplicar el rigor que determina el artículo 24 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Villamediana al mozo Aquilino Fernandez y Fernandez, encargando al Ayuntamiento practique un sorteo supletorio y oiga y resuelva las excepciones que el mozo pueda alegar, revocando en esta parte los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento en los dias 31 de Enero, 1 y 2 del actual.

Con arreglo al artículo 140 de la ley de reclutamiento se acordó proponer al Gobierno de S. M. se sirva nombrar á los Sres. Diputados provinciales que residen en la capital Don Juan Bautista Montoya, Don Gabino Michel, Don Felipe de la Mata y Don Ricardo Lopez Montenegro para que asistan á la entrega de los soldados en la Caja de recluta y suplan á los vocales de la Comision cuando sea necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

Prévio examen de los expedientes oportunos se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Isaac del Espiritusanto, vecino de Ocon y á los cónyuges Manuel Jaime Fernandez y Margarita Lopez, sexagenarios, vecinos de Calahorra.

Se acordó admitir igualmente guardando turno y si del reconocimiento que practicarán los facultativos del Hospital provincial resultaren impedidos para el trabajo, á Lucio Corral Gomez, vecino de Tirgo, Valentin Galilea, vecino de Zarzosa y Modesta Neila que lo es de Ezcaray.

A peticion de Juana Alcalde, vecinal de Logroño rogando se admita en la Casa de Beneficencia á dos de sus hijos, se acordó que en el caso de que la madre y los hijos que pasen de catorce años resulten impedidos para el trabajo, del reconocimiento que practicarán los Sres. facultativos del Hospital, será admitida con todos sus hijos guardando turno para cuando haya camas vacantes.

A comunicacion del Alcalde de Hormilleja rogando se admita en la Casa de Misericordia á Bernabé Baños, natural de Pazuengos, ciego y pobre de solemnidad, se acordó hacer presente á dicho Alcalde que el interesado debe presentar solicitud que remitirá el Alcalde informando con expresion de si es ó no viudo y si tiene ó no hijos.

Se leyó una instancia de Simon Merino, vecino de Ausejo, rogando se le abonen los gastos de lactancia de uno de los dos niños que ha dado á luz su esposa y se acordó manifestar al interesado debe dirigirse al Ayuntamiento quien con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto ó al de imprevistos si en aquél no hubiere consigna-

cion, podrá concederle la cantidad que crea necesaria al objeto que motiva la peticion.

Vistas las diligencias practicadas por el Alcalde de A faro á fin de que sea conducida á un Manicomio Ruperta Echarri, muger de Félix Sesma, de aquella vecindad, se acordó devolver el expediente á fin de que se amplie con la declaracion de tres testigos, con citacion del Regidor Stádico exponiendo lo que les conste respecto a la enfermedad de Ruperta Echarri y de los bienes que tanto esta como su esposo posean.

En vista de comunicacion del señor Gobernador trasladando un acuerdo de la Comision provincial de Navarra á fin de que esta Corporacion designe el Manicomio á donde pueda ser trasladada la demente Eulalia Fidin, residente en Leiva y que aparece ser natural de Agoncillo, se acordó ordenar al Alcalde de este pueblo que si efectivamente Eulalia Fidin es natural de él proceda á la formacion de expediente en averiguacion de los bienes de fortuna que posea con citacion de los parientes si los hubiera y remitiéndolo para la resolucion que proceda.

Resultando de comunicacion del Director de la Casa de Beneficencia que ha salido del Hospital Don Inocente Muro, empleado que fué del Ayuntamiento de esta capital, se acordó sean entregados al D. Inocente sus hijos Carlos, Martina y Felipa, acogidos povisionalmente en aquella Casa.

Vista la propuesta en terna que para el cargo de Tornera hace D. Julian José Martinez Director de la Casa de Expositos de Calahorra, se acordó nombrar á la propuesta en primer lugar Jacobi Verdier, dando en su dia cuenta á la Diputacion.

Vista la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales para la provision de tres plazas de peones camineros, se acordó nombrar á Don Liborio Garcia, Don Raimundo Blanco y Don Manuel Santa Cruz Condado, sin perjuicio de dar en su dia cuenta á la Diputacion.

En vista de comunicacion del Alcalde de San Asensio solicitando plantones de acacia, se acordó hacerle presente que hallándose en creacion el Vivero provincial no hay plantones de ninguna especie que poder facilitarle.

A virtud de comunicacion del excelentísimo Sr. Alcalde de esta capital y vista el acta de recepcion de las obras ejecutadas para construir un pantano en el término de Gragera, cuya acta se halla firmada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, por lo que puede suplir á la certification que preceptúa el art. 4.º de la ley de 20 de febrero de 1870, se acordó manifestar al señor Gobernador que esta corporacion no halla inconveniente en que se devuelva al Ayuntamiento la cantidad de novecientas cuarenta y seis pesetas 13 céntimos que constituyó en depósito para responder de la ejecucion de las obras.

Vista una comunicacion del Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales y de conformidad con lo que propone, se acordó se ejecuten por administracion las obras necesarias para establecer las servidumbres de paso en la carretera de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador civil trasladando otra del illo. Sr. Director General de Admis-

tracion local en el Ministerio de la Gobernacion en la que dispone se informe á una instancia presentada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por D. Camilo Balazategui el pago del crédito que tiene contra la Diputacion, como contratista que fué de la carretera de Navarrete al Barranco de Royo, y en cuya súpli a solicita:

1.º Que se anule el acuerdo de la Diputacion de hacer una nueva Casa de Beneficencia, por ser contrario al tomado en 5 de abril de 1877, ordenando al Sr. Gobernador el exacto cumplimiento de éste, que es de fecha anterior á aquel.

2.º Que se ordene á la Diputacion redacte legalmente los presupuestos por causar perjuicio á sus legítimos intereses las faltas y omisiones que en ellos se observan.

3.º Que tanto por esto como por la ejecucion injusta del presupuesto se exija á la Diputacion la responsabilidad en que ha incurrido, conforme al artículo 3.º del párrafo 1.º del artículo 86 de la ley provincial por infraccion de la de Contabilidad.

Estudiado detenidamente el asunto se acordó informar en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, esta corporacion tiene el honor de informar.

Efectivamente es cierto que D. Camilo Balanzategui fué contratista de la carretera provincial de Navarrete al Barranco de Royo y que al practicarse la liquidacion definitiva de las obras resultó á su favor un alcance no estinguido todavia, á cuenta del cual se le han satisfecho posteriormente las cantidades que más adelante se expresarán.

Varias veces ha reclamado el señor Balanzategui el pago de su crédito que la Diputacion ha tenido y tiene el sentimiento de no poder satisfacer íntegramente, porque como consta á V. I. las azaras circunstancias que atravesó la nacion en los últimos años, produjeron honda perturbacion en la administracion general y especialmente en la municipal, haciéndose sentir gravemente las perturbaciones de esta en la provincial, porque contando las Diputaciones como principal y puede afirmarse casi único recurso para cubrir los gastos de sus presupuestos con los repartimientos generales sobre los pueblos, la imposibilidad en que estos se vieron de pagar puntualmente sus cupos, colocó á aquellas en una situacion económica muy critica que sigue todavia, cuyas profundas huellas no han podido borrarse, á pesar de los esfuerzos hechos y de los que se hacen para que desaparezcan las consecuencias de aquellos años de trastorno y vuelva la Administracion provincial y municipal á una marcha ordenada y de equilibrio perfecto entre los gastos y los ingresos naturales. Y aquellas funestas circunstancias dejaron sentir su influencia con más peso en esta provincia por su proximidad al foco principal de la guerra civil. Ocupados permanentemente unos pueblos por los carlistas, invadidos con frecuencia otros, obligados los más á costear obras de defensa y apremiada la Diputacion á llenar servicios muy urgentes como el de hospitales para los heridos, no es de extrañar que por una parte la re-

caucion de ingresos fuese laboriosa y escasa y que por otra, como inmediata consecuencia, se desatendieran obligaciones justas si, pero que admitian demora, compensando los perjuicios que á los particulares pudieran irrogarse con el abono de intereses, hasta el dia satisfechos con toda puntualidad.

(Se continuará)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que á las doce horas del dia cinco del próximo Octubre se anunciarán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del Mercado número 65, las siguientes fincas sitas en jurisdiccion de Albelda, que han sido embargadas á Francisco Martinez Castroviejo en causa seguida sobre hurto de escandrica.

Pts. Cts.

1.ª Una casa en la calle de las Rosas, señalada con el número uno, que linda derecha entrando otra de Pedro Saenz, izquierda otra de los herederos de Hermenegildo Lazaro, espalda Sebastian Cámara y delante calle dicha, tasada en 575 »»

2.ª Un pajar en el camino de Clavijo, que linda derecha entrando y espalda terreno inculto, izquierda Antonio Garcia y delante servidumbre, tasada en 25 »»

3.ª Una bodega en el camino de las Heras, que linda derecha entrando herederos de Isidoro Ochagavia, espalda é izquierda terreno inculto, delante camino, tasada en 40 »»

4.ª Una heredad en los Quebradizos de seis celemines, que linda O. senda, M. Don Pedro Ceballos, Poniente tierra del Francisco y N. Facundo Merino, tasada en 50 »»

5.ª Otra en la Saradilla de diez celemines, que linda O. y M. rio Iregua, P. rio de Lardero y N. Melchor Ramirez tasada en 125 »»

6.ª Otra en los Panales de tres celemines, que linda O. y M. Faustina Vallejo, P. rio Iregua y N. Narciso Ochagavia, tasada en 75 »»

7.ª Otra en el Encinar, viña, que linda O. Benito Ruiz, M. Faustina Vallejo, P. Anselmo Alba y N. Cándido Diez, tasada en 30 »»

8.ª Otra en las Alameas de dos celemines que linda O. rio Cortillo, M. Luis Zapata, P. Faustina Vallejo y N. Maria Vallejo, tasada en 35 »»

9.ª Otra en dicho término de seis celemines en dos suertes, que linda la suerte del Hoyo por O. rio Cortillo, M y N. herederos de Tomás Garcia y Poniente Maria Va-

lejo y la de la cabezada, linda O. herederos de Tomás Garcia, M. Juan Antonio del Burgo, P. herederos de Francisco Vallejo y N. Faustino Vallejo, tasada en 30 »»

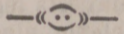
10. Otra en las cuestras de tres celemines, que linda O. Bonifacio Diez, M. y N. Faustina Vallejo y P. la Cumbre, tasada en 15 »»

11. Otra en los Quebradizos de tres celemines, que linda O. rio Tortillo, M. Serafin Garcia, P. Ecequiel Nalda y N. Benito Ruiz, tasada en 15 »»

12. Otra en Valdelubriga tierra blanca de una fanega y ocho celemines, que linda P herederos de Hermenegildo Vallejo, M. terreno inculto, O. herederos de Santiago Cámara y N. un barranco, tasada en 25 »»

13. Y otra en los Quebradizos de dos celemines, que linda tierra del egecutado, M. D. Pedro Ceballos, P. Faustina Vallejo y N. Facundo Merino, tasada en 40 »»

Dado en Logroño á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.



Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia siete del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta para pago de costas en causa criminal, los bienes que se describen á continuacion, radicantes en el pueblo de Agoncillo y su jurisdiccion.

De Celedonio Alfaro.

1.ª Una heredad de regadio, de primera clase sita en el término del Sotillo, de cabida cinco celemines, linda O. y N. Don Enrique Frias M. Lucas San Miguel, P. Lucia Sancho, retasada en treinta pesetas.

2.ª Otra en el mismo término de la Balsilla, de cabida cuatro celemines y medio, linda N. Buenaventura Ruiz, M. Tomás Luna, O. Francisco Hurtado y P. Joaquina Burgas, retasada en treinta pesetas.

3.ª Otra en el mismo término de cuatro celemines y medio, linda O. brazal, P. tierra de Salvador Búrgos, y N. tierra de Antonio Ibarraza, y M. Tomás Luna

4.ª Otra en id. con dos olivos, de cabida tres celemines, linda O. brazal N. una regadera, P. Baldozoro Búrgos y M. Florentina Zorzano, retasada en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Otra heredad en la Alameda de cabida dos celemines linda P. Fernando Zorzano, M. Juan Ibarraza O. Brazal y N. un lleco, retasada en quince pesetas.

6.ª Otra heredad viña de siete años en el término del Pellejero, de cabida nueve celemines linda N. camino del Balson O. Patricio Valerio Viana, M. Ramon Gimenez, P. Pascual Zorzano, retasada en setenta y cinco pesetas.

7.ª Otra sequero en las Raposeras de tres fanegas y tres celemines, plan-

tado viña, linda M. carretera de Logroño M José Ruiz, O un lleco y P, Mojon de Logroño, retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.^a Otra de cabida diez celemines en id. y dos cuartillos, linda P. tierra de Eusebio Alfaro, M. tierra de Pedro Búrgos, O. la carretera y N Pedro Zorzano; retasada en nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

9.^a Otra heredad viña la mitad, y la otra mitad plantado de dos años, en el término de Peña colorada, de cabida tres fanegas, que linda N. José San Pedro, P. tierra de Francisco Lopez, O. M. lleco; retasada en doscientas treinta y cuatro pesetas, treinta y ocho céntimos.

10. Y otra en las Raposeras de siete celemines, linda N. carretera de Calahorra, M Ramon Zorzano O. Pedro Viana y P. Gregoria Zorzano, retasada en sesenta pesetas.

De Manuel Rodriguez.

1.^a Una tierra regadio en el término de la Calzada, de cabida cuatro celemines y medio, linda P. herederos de Cándido Pascual, con la de Santiago Martinez, O. Nicomedes Pascual y M. Luis Rodriguez; retasada en quince pesetas.

2.^a Otra en la fuera de la villa, de cabida dos celemines. N. heredad de Luis Rodriguez, M y P. corral de Rufina Ruiz, O. Francisco Hartado; retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.^a Otra en las Espinosas de un celemin, linda M. y N heredad de Antonio Rodriguez O, y P. el rio la madre; retasada en once pesetas veinticinco céntimos.

4.^a Otra en el balson de una fanega, linda N. la balsa, P. Luis Rodriguez O. un llaco y M. Carretera; retasada en treinta y seis pesetas.

5.^a Otra en el Corral, de seis celemines, linda N. el Ribazo, M. la cuesta, O. Santiago Martinez y P. Ramon Zorzano; retasada en once pesetas veinticinco céntimos.

6.^a Una heredad viña en Valdeviquera, de seis celemines, O. heredad de Luis Rodriguez, P. el ribazo, Norte Toribio Ocon y M. Santiago Búrgos; retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Y otra en las Raposeras de cinco celemines, linda O. heredad de Gregorio Martinez N. Heredad de José Viana, P. Maximiano San Miguel y M. el Regadio, retasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos partes de la tasacion.

Dado en Logroño a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta. =Facundo Cortadellas. =Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

Ayuntamientos.

Logroño.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que se encuentran en descubierto por sus cupos para la manuten-

ción de presos pobres hasta fin de Junio último.

	Pts.	Cts
Agoncillo	718	62
Clavijo	35	76
Fuen-mayor	198	27
Hornos	87	62
Juvera	129	20
Lagunita	120	08
Lardero	329	01
Leza de Rio Leza	27	27
Murillo	56	00
Nalda	158	93
Navarrete	410	40
Total	2269	16

Logroño 9 de Setiembre de 1880. —P. A. El primer Teniente Alcalde, Javier Alcalde.

Bergasillas.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Maestro herrero de este distrito con el salario anual de siete celemines de trigo de rentas por cada caballería mayor y cinco por cada una de las menores, pagados en Setiembre vencido, habiéndose en este pueblo veinte caballerías mayores y cuarenta menores.

Los que deseen adquirirla presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de quince días contados desde que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Bergasillas a diez y siete de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Pablo Miranda.

Villanueva de Cameros.

En la noche del día 11 del actual, desapareció de esta jurisdicción donde se hallaba pastando, un caballo de la propiedad de D. Felipe Aguirre de esta vecindad, y al efecto se inserta en el «*Boletín Oficial*» a fin de que tanto las autoridades como los particulares, avisen caso de ser habida

Villanueva de Cameros 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Señas del caballo.

Edad 6 a 7 años, alzada unas 6 cuartas y media, pelo negro-castaño, las cuartillas de las patas, blancas, la crin cortada por efecto del yugo, y en el pescuezo una señal de una rozadura

Ojacastro.

En la mañana del 11 del actual desapareció del ferial de Haro una vaca de seis años color castaño obscuro, un poco cachá, algo arisca y con el yugo a la derecha, propia de Gregorio Aransay Pison de esta vecindad, y se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia a fin de que, la persona que sepa su paradero lo avise a esta Alcaldía ó a su repetido dueño, quien lo gratificará como corresponde.

Ojacastro 16 de Setiembre de 1880. —Marcelino Aransay.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Nos el Dr. D. José Ramon de Yarritu, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reyno, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada, Delegado por el Illmo. señor Obispo de él, para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piosas & &.

Hacemos saber: Que por parte y a nombre de D.^a Fermina Perez y Barea, Viuda, vecina de Logroño, se promovió expediente en esta Delegación en solicitud de la adjudicación de bienes previa comutación de rentas de la Capellanía colativa familiar que en la Parroquial de Ausejo fundaron Don Juan y D. Pedro Martinez de Gracia, la cual se halla vacante por falleci-

miento de su último poseedor: en cuyo expediente de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 del Canonico celebrado con la Santa Sede é instrucción acordada para su ejecución pública como Ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado con esta fecha expedir el presente Edicto.

Por el cual se cita llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellanía para que dentro de *treinta días* contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá a lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calahorra a quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Dr. D. José Ramon de Yarritu.—Por mandado de S. S.^a el señor Delegado, Dr. D. Eleuterio Garcia Pardo.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Setiembre de 1880.

TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozono metro en 21 grados.	Estado del cielo.
Minima a la sombra 15'5. 21'8	5'		7	Despejado
Minima irradiacion 8'2. Maxima al sol 58'8.				Idem.
Maxima a la sombra 26'0. 23'2				
PSICROMETRO.	VIENTO.	Humedad.	Tension del vapor.	
85	O. N. brisa.	88	46'05	
Barómetro en milimetr.				
750'82				
HORAS.				
9 mañana				
5 tarde				